

Resolución sobre obligación de resolver expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial.-

EQ 393/2022: Recordatorio de deberes legales remitido al Ayuntamiento de Candelaria, de actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa y recomendación de que se dicte resolución expresa en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial.

Sr. Alcalde-Presidente:

Nuevamente nos dirigimos a Vd., en relación con la Queja que se tramita en el Diputado del Común con la referencia más arriba indicada, Q393/2022

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I.- En fecha 18 de febrero de 2022, la reclamante presenta queja ante esta institución, instando la intervención de esta defensoría, ante la falta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancias suya en el año 2019.

II.- Valorada la documentación presentada, se admite a trámite la queja y se acuerda solicitar informe a ese Ayuntamiento, el cual remite el mismo, dando traslado del expediente administrativo y del cual se desprende la falta de resolución expresa debido a contradicciones entre los informes emitidos por distintos departamentos de la corporación. Del indicado informe se dio traslado a la reclamante, la cual no presentó alegaciones.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.- De las competencias de la Diputación del Común. Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.-

Estatuto de Autonomía de Canarias El artículo 57 de la LO 1/2018, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, dispone “1. La Diputación del Común es la alta instancia comisionada del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias, de acuerdo con lo que establezca la ley. 2. En el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración de toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y entidades de cualquier Administración Pública, con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias”

En relación a lo indicado en el apartado anterior, el artículo 16 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, establece que: “El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de la Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones: a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias. b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias (...).”

Contempla el artículo 22 de la Ley 7/2001 de 31 de julio que las actuaciones del

Diputado del Común, en el ámbito de sus funciones, podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte, siendo esta una queja iniciada a instancias de un particular que presentó queja ante la Institución.

Segunda.- De los principios generales del derecho administrativo.-

Establece el artículo 103.1 de la Constitución Española que “La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

En el mismo sentido, dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en su artículo 6.1 que “Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

Estrechamente relacionado con lo anterior, la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en sus artículos 20 y 21 como principios fundamentales del derecho administrativo, la responsabilidad de la tramitación y la obligación de resolver.

En concreto, el artículo 20 prevé “Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos en su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados (...)”.

De la misma manera, el artículo 21 del citado cuerpo legal prescribe que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Tercera.- *En el caso concreto que origina esta queja, la reclamante ejercita el derecho que le otorga el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a la cual “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”, debiendo la administración resolver dicho expediente en tiempo y forma y siempre en un plazo razonable.*

Si bien es cierto que este tipo de expedientes requieren de la práctica de diversos trámites que pueden generar un retraso en la normal resolución del mismo, también es cierto que no se puede normalizar el que las administraciones no cumplan lo contemplado por el legislador y en los principios generales de derecho administrativo, en lo que al cumplimiento de los plazos deba tenerse en cuenta y en cuanto a la resolución de los asuntos en un plazo razonable. Asimismo, parece estar queriendo normalizarse el funcionamiento, cuanto menos, anormal, de la figura del silencio administrativo, conculcándose con ello, el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el funcionamiento de la administración y dejando al administrado, como es el caso que nos atañe, en una situación de absoluta indefensión

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitirle el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa.

Y la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- De que se adopten las medidas necesarias para resolver, a la mayor brevedad posible, el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial incoado a instancias de la reclamante.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala: "En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales."

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Le saludamos atentamente,